

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE**

El Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 de su Reglamento, respetuosamente somete a consideración la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE GARANTÍA DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El ordenamiento jurídico mexicano se erige sobre el principio fundamental e irrenunciable de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el interés superior de la niñez como un mandato de optimización que obliga a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a que en la emisión de cualquier acto o resolución se priorice y garantice el máximo bienestar y desarrollo integral de las personas menores de edad. Dicho principio constituye un pilar del sistema mexicano de derechos fundamentales y se robustece por los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño.

SEGUNDO. Dentro del catálogo de derechos inherentes a la infancia, el derecho a los alimentos reviste un carácter existencial y perentorio. Su naturaleza jurídica trasciende la de una simple obligación civil para configurarse como una responsabilidad de orden público e interés social, toda vez que su satisfacción es condición sine qua non para el ejercicio de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la educación y un nivel de vida digno. En consecuencia, su incumplimiento, además de representar una afectación patrimonial, constituye una grave vulneración a la dignidad humana de las personas menores de edad.

TERCERO. A pesar de la solidez del marco normativo, la realidad fáctica que impera en el país evidencia una sistemática conculcación del derecho alimentario, que representa un obstáculo estructural para el desarrollo de un número importante de personas menores de edad. Esta evasión de la responsabilidad parental genera severas asimetrías sociales y económicas, cuya carga recae desproporcionadamente sobre las mujeres, quienes mayoritariamente asumen las labores de cuidado y se ven compelidas a enfrentar onerosos obstáculos procedimentales para la exigencia judicial de la obligación.

En atención a esta problemática, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas han implementado medidas legislativas acertadas, aunque insuficientes, para inhibir el incumplimiento. La creación de Registros de Deudores Alimentarios Morosos y la imposición de diversas restricciones de carácter administrativo son avances normativos loables. Sin embargo, dichas medidas no han logrado erradicar una de las estrategias de evasión más perniciosas, como lo es la simulación de insolvencia patrimonial, utilizando la figura de la inembargabilidad de los fondos de ahorro para el retiro como un reducto para la elusión de la justicia.

CUARTO. La insuficiencia del marco legal se ha hecho patente a través de una estrategia dual, por medio de la cual el deudor alimentario lograba colocarse en una posición de aparente insolvencia, frustrando la ejecución de las resoluciones judiciales. El primer elemento de esta estrategia consistía en la terminación de la relación laboral formal, con lo cual el deudor dejaba de percibir un salario susceptible de embargo. Al acreditar su situación de desempleo ante la autoridad judicial, se imposibilitaba la aplicación del mecanismo de cobro más expedito, como lo es el descuento vía nómina.

El segundo elemento, que constituía el obstáculo de mayor entidad jurídica, era la invocación del principio de inembargabilidad de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto expresamente en el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. La finalidad de dicha norma, consistente

en proteger el patrimonio pensional del trabajador para garantizar su subsistencia en la etapa de retiro, era instrumentalizada por el deudor para blindar sus recursos frente a una obligación presente, prioritaria y de máxima jerarquía constitucional. Esta situación generaba una antinomia de facto que colocaba al acreedor alimentario en un estado de indefensión material, constituyendo una forma de denegación de justicia.

QUINTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 250/2025 (11a.)**, con registro digital **2031092**, derivada del Amparo Directo en Revisión **652/2024**, consolidó el criterio interpretativo conforme al cual la inembargabilidad de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, prevista en el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no tiene carácter absoluto frente a los derechos alimentarios de la niñez. Dicho precedente constituye un avance sustancial en la protección del interés superior de la niñez y en la efectividad del derecho a los alimentos, al establecer que el principio de inembargabilidad debe reinterpretarse en armonía con el artículo 4º constitucional y con los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño, que obligan a las autoridades a garantizar, con la máxima diligencia, la satisfacción del derecho a la alimentación.

SEXTO. La Suprema Corte, al realizar un ejercicio de interpretación conforme y de ponderación de derechos, determinó que la prohibición de embargo de los recursos depositados en las cuentas individuales de retiro no puede ser utilizada como un medio de evasión del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, toda vez que ello implicaría privilegiar un derecho patrimonial del deudor sobre un derecho fundamental del menor, lo cual resultaría incompatible con el orden constitucional. No obstante, el Alto Tribunal precisó que la posibilidad de embargo de dichos recursos debe considerarse de carácter excepcional, y su ejercicio debe observar condiciones específicas que garanticen el equilibrio entre la finalidad previsional de los fondos y la tutela efectiva del derecho alimentario. Entre dichas condiciones, el juzgador deberá verificar, incluso de oficio, que el deudor alimentario efectivamente se encuentra desempleado y carece de otros bienes con los cuales pueda cumplir su obligación; embargar en primer término la subcuenta de aportaciones voluntarias, respetando el límite de inembargabilidad equivalente a veinte veces el salario mínimo anual; y, en caso de inexistencia o insuficiencia de aportaciones voluntarias, proceder al embargo parcial de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, únicamente hasta el monto que el propio trabajador podría disponer voluntariamente conforme al artículo 77, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SÉPTIMO. Este criterio judicial representa un avance en la protección judicial del derecho a los alimentos, pero también evidencia la necesidad de dotar al marco normativo de claridad y certeza jurídica, mediante la positivización expresa de estas reglas en las leyes que regulan los sistemas de ahorro para el retiro y la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado. La presente iniciativa tiene por objeto, precisamente, cerrar definitivamente esta brecha normativa y garantizar la coherencia del sistema jurídico, evitando criterios contradictorios entre autoridades judiciales y administrativas, fortaleciendo la unidad del orden jurídico nacional, eliminando los vacíos normativos que han sido aprovechados por los deudores para simular insolvencia patrimonial, dando eficacia plena al mandato constitucional de protección prioritaria de la niñez y al principio de solidaridad familiar, y garantizando un equilibrio justo entre la función previsional del ahorro para el retiro y la satisfacción inmediata de las necesidades básicas de las personas menores de edad.

OCTAVO. La presente iniciativa se inscribe, adicionalmente, en el marco de los compromisos del Estado mexicano en materia de erradicación de la violencia económica y patrimonial contra las mujeres. El incumplimiento sistemático de las obligaciones alimentarias por parte de los progenitores varones, quienes concentran la titularidad de las cuentas individuales para el retiro en los sectores formales de la economía, constituye una forma específica de violencia reconocida por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuya erradicación es una obligación expresa derivada de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. La reforma propuesta, al romper el pacto de impunidad económica que permite al deudor acumular riqueza en su cuenta de retiro mientras sus hijos carecen de lo indispensable, constituye un acto legislativo específico de justicia alimentaria y, simultáneamente, de justicia de género.

NOVENO. La reforma propuesta no debilita el régimen de protección patrimonial del trabajador ni vacía de contenido el principio de inembargabilidad, sino que restaura el equilibrio constitucional entre los derechos de seguridad social y los derechos fundamentales de la infancia, consolidando un modelo jurídico más justo, humano y coherente con los principios consagrados en los artículos 1º, 4º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los tratados internacionales en materia de derechos de la niñez ratificados por el Estado mexicano.

La medida:

- I. Opera únicamente como régimen de excepción;
- II. Requiere determinación judicial expresa;
- III. Se sujeta a los límites materiales fijados por la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y,
- IV. No se extiende al monto total de la subcuenta, sino únicamente a la porción que el propio trabajador podría disponer voluntariamente conforme al régimen ordinario de retiros parciales por desempleo.

Derivado de lo anterior, y para mayor claridad en el entendimiento de la propuesta, se presenta a continuación el cuadro comparativo correspondiente:

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 79.- ...	Artículo 79.- ...
...	...
Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables.	Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables, salvo en los casos excepcionales en que un juez determine, en atención al interés superior de la niñez y al cumplimiento de obligaciones alimentarias, que procede un embargo parcial y proporcional de dichos recursos, sujeto a los límites establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 77. Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:	Artículo 77. ...
I. Realizar depósitos a su Cuenta Individual, y	I. ...
II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuarentésimo sexto día	II. ...

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>natural contado desde el día en que quedó desempleado.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los Trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El Trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.</p>	<p>Cuando el trabajador tenga la calidad de deudor alimentario y carezca de otros bienes o percepciones para cumplir con dicha obligación, la autoridad judicial competente podrá ordenar, de manera excepcional y proporcional, el embargo parcial de los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, exclusivamente para garantizar el cumplimiento de obligaciones alimentarias derivadas de resolución judicial firme, conforme a los límites previstos en este artículo y a las disposiciones aplicables en materia de seguridad social</p> <p>...</p>
<p>Artículo 82. La disposición que realice el Trabajador de los recursos de su Cuenta Individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a los años de cotización efectuados.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la Cuenta Individual entre el número de años cotizados hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a los años cotizados</p>	<p>Artículo 82. ...</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los casos en que la disposición de los recursos derive de un orden judicial para garantizar el pago de obligaciones alimentarias, en los términos previstos por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 83. Los recursos depositados en la Cuenta Individual de cada Trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables.</p>	<p>Artículo 83. ...</p> <p>...</p>



LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	<p>La inembargabilidad a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial en favor de personas menores de edad. En dicho supuesto, la autoridad judicial estará facultada para ejercer, en nombre del deudor alimentario, el derecho a solicitar el retiro parcial por desempleo previsto en esta Ley, a efecto de que los recursos resultantes se apliquen al pago de la obligación, conforme al procedimiento que se establezca en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p>
<p>Los recursos depositados en las Subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el Salario Mínimo elevado al año por cada Subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.</p>	...



Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO

PRIMERO. SE REFORMA el tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo 79.- ...

...

Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables, salvo en los casos excepcionales en que un juez determine, en atención al interés superior de la niñez y al cumplimiento de obligaciones alimentarias, que procede un embargo parcial y proporcional de dichos recursos, sujeto a los límites establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

...

...

...
...
...
...
...

SEGUNDO. SE ADICIONA un segundo párrafo al artículo 77, recorriéndose el actual párrafo segundo para pasar a ser tercero, y los subsecuentes en su orden; un segundo párrafo al artículo 82, recorriéndose el actual párrafo segundo para pasar a ser tercero; un párrafo tercero al artículo 83, recorriéndose el actual párrafo tercero para pasar a ser cuarto, todos ellos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

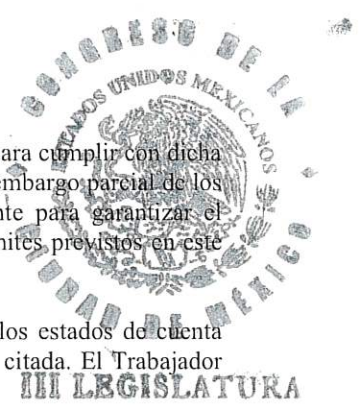
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo 77. ...

I. ...
II. ...

Quando el trabajador tenga la calidad de deudor alimentario y carezca de otros bienes o percepciones para cumplir con dicha obligación, la autoridad judicial competente podrá ordenar, de manera excepcional y proporcional, el embargo parcial de los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, exclusivamente para garantizar el cumplimiento de obligaciones alimentarias derivadas de resolución judicial firme, conforme a los límites previstos en este artículo y a las disposiciones aplicables en materia de seguridad social

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los Trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El Trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.



Artículo 82. ...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los casos en que la disposición de los recursos derive de una orden judicial para garantizar el pago de obligaciones alimentarias, en los términos previstos por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la Cuenta Individual entre el número de años cotizados hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a los años cotizados

Artículo 83. ...

...

La inembargabilidad a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial en favor de personas menores de edad. En dicho supuesto, la autoridad judicial estará facultada para ejercer, en nombre del deudor alimentario, el derecho a solicitar el retiro parcial por desempleo previsto en esta Ley, a efecto de que los recursos resultantes se apliquen al pago de la obligación, conforme al procedimiento que se establezca en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Los recursos depositados en las Subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el Salario Mínimo elevado al año por cada Subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE GARANTÍA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

POR LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE

SECRETARIA

SECRETARIA

DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN

DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES

III LEGISLATURA

